



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 293

Sábado 30 de Diciembre

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1863 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Habiendo sufrido extravío la Tarjeta de Identidad número 65.392, expedida por la Guardia Civil, a favor del Somatenista, DON PEDRO PLASENCIA LANCHO, vecino de Cañaveral, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, advirtiendo que la misma, queda anulada a todos los efectos, en evitación de que pueda hacerse de ella, un uso indebido.

Cáceres, 27 de Diciembre de 1950.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

5563

SECRETARIA GENERAL

Circular

Habiendo sufrido extravío la Tarjeta de Identidad número 9.422, expedida por la Guardia Civil, a favor del Somatenista, DON DOMINGO REDONDO GALAN, vecino de Torre de Santa María, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, advirtiendo que la misma, queda anulada a todos los efectos, en evitación de que pueda hacerse de ella, un uso indebido.

Cáceres, 27 de Diciembre de 1950.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

5564

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 352, correspondiente al día 18 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 9 de Diciembre de 1950, por la que se dictan normas para la tasación y percibo de costas en las Magistraturas de Trabajo, respecto a ejecuciones contenciosas y gubernativas.

(Conclusión)

1.ª La impugnación referente a la cuenta de «Gastos suplidos» de un Procurador deberá ir acompañada de los documentos originales en que se funde, cuando exista alguno.

Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1951, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año.....	120
Juzgados de Paz, un año.....	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año.....	120
Idem idem idem, un semestre.....	65
Idem idem idem, un trimestre.....	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año.....	140
Idem idem idem, un semestre.....	75
Idem idem idem, un trimestre.....	45
El precio de venta de un número suelto corriente..	1
El precio de venta de un número suelto atrasado..	2

2.ª La impugnación de honorarios de un Abogado ha de referirse necesariamente a los «excesivos», y dentro del día siguiente al en que se presente el escrito de impugnación, se pasarán los autos, bajo recibo, al Colegio de Abogados respectivo, para que en el plazo improrrogable de diez días, emita dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la impugnación.

3.ª Sólo se podrán impugnar los derechos de los Peritos tasadores con título profesional que no tengan tarifas o aranceles legalmente aprobados. Verificada la impugnación, dentro de los tres días se hará un resumen de los antecedentes, remitiéndolos al Organismo profesional en el que aparezca encuadrado el Perito, para que en el plazo de diez días emita el informe que corresponda. Si no existiera ningún Organismo a cuya disciplina profesional esté sometido el Perito, el Magistrado designará dos personas que ejerzan la misma profesión que aquél, para que emitan informe dentro del mismo plazo; y

4.ª Con respecto a los «derechos» de los Procuradores honorarios «indebidos» de los Abogados y «derechos» de los Peritos tasadores con título profesional que tengan tarifas o aranceles legalmente aprobados, no se admitirán impugnaciones propiamente dichas; pero la parte ejecutada podrá pedir, con respecto a ellos, la subsanación de errores materiales observados en sus respectivas partidas.

Art. 20. Si los dictámenes o informes a que se refieren las normas segunda y tercera del artículo anterior producen devengos de derechos éstos deberán satisfacerlos, en todo caso, el impugnante, con independencia de la tasación de costas.

Art. 21. Al día siguiente de haber transcurrido el término señalado en el artículo 18, el Magistrado examinará la tasación de costas y las impugnaciones contra ella presentadas por el ejecutado, dictando resolución en plazo de dos que será firme, y se notificarán dentro del mismo día a las partes.

Art. 22. El Magistrado, al examinar la tasación de costas, podrá revisar—rectificándolas si procede—todas las partidas correspondientes a los conceptos expresados en el apartado a) del artículo segundo por su propia iniciativa sin perjuicio de las sugerencias que le haya hecho la parte ejecutada sobre subsanación de posibles errores.

En cuanto a las partidas del apartado b) del mencionado artículo, se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª Revisará la cuenta de derechos de los Procuradores, confrontando las citas arancelarias que los justifiquen.

2.ª Podrá ordenar sean suprimidas de la tasación en las minutas de honorarios de los Abogados las cifras correspondientes a escritos, diligencias y actuaciones inútiles superfluas o no autorizadas por la Ley; y

3.ª Revisará las cuentas de dere-

chos de los Peritos tasadores con título profesional, cuando aquéllas estén reguladas por tarifas o aranceles, mediante las comprobaciones oportunas.

Art. 23. Las impugnaciones formuladas contra la tasación de costas serán examinadas discrecionalmente por el Magistrado de Trabajo.

Art. 24. La tasación de costas correspondientes a cada uno de los incidentes que se produzcan en ejecución de sentencia, se verificarán por separado. En estos casos se aplicarán las normas generales anteriormente establecidas, en cuanto no contravenga lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 25. En cada incidente que promueva el ejecutado durante el período de ejecución de sentencia, si es expresamente condenado al pago de las costas, las que deberá satisfacer por el subconcepto de «Cuantía litigiosa», se liquidarán gravándose en un 100 por 100 las que figuren en las tarifas del artículo sexto.

Si no fuere expresamente condenado al pago de las costas, quedará excluido de la obligación de satisfacer los derechos y honorarios, respectivamente, del Procurador y Abogado de la parte ejecutante, pero pagará todas las demás.

CAPITULO II

Reglas para la tramitación y percibo de costas, en las Magistraturas de Trabajo, respecto de las ejecuciones gubernativas

Art. 26. Terminado cualquier procedimiento gubernativo de apremio, dentro del mismo día el Magistrado de Trabajo dictará providencia, acordando que se notifique al Organismo que promovió el procedimiento, a la parte ejecutada y a los Peritos tasadores con título profesional, designados durante dicho período.

Y en el plazo de cinco días, el Secretario procederá a la tasación de costas, incluyendo en ellas:

- Siempre que sean devengadas:
 - El reintegro del papel.
 - El importe de los anuncios oficiales.

Lunes, día 1.º

Festividad de Año Nuevo

no se publicará este periódico



3. Los derechos de Notarios, Registradores, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, por las intervenciones que tuvieren —derivadas del procedimiento de apremio— acordadas por la Magistratura.

4. Los honorarios de los Peritos tasadores prácticos, designados durante dicho procedimiento; y

5. Los derechos de la Magistratura; y

B) Siempre que sean devengadas y lo soliciten en tiempo los interesados:

Unico. Los honorarios de los Peritos tasadores con título profesional, que hubieren sido designados durante el procedimiento de apremio.

Art. 27. Las estimaciones correspondientes a los números primero, segundo y tercero del apartado A) del artículo anterior, se harán con arreglo a las normas establecidas para estos mismos conceptos en el artículo tercero.

Art. 28. Los derechos de los Peritos tasadores prácticos, en tasaciones de bienes muebles, se regularán por las tarifas establecidas en el artículo cuarto, incrementadas todas ellas en un 25 por 100.

Art. 29. Dentro del concepto genérico de «Derechos de Magistratura» se considerarán comprendidos tres subconceptos de: «Porcentaje de apremio», «Gastos de traslación» y «Correo certificado con acuse de recibo».

Art. 30. Los «Derechos de Magistratura» por el subconcepto «Porcentaje de apremio», se regularán con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Los trámites del procedimiento se considerarán delimitados en tres períodos, a saber:

Primer período: Desde que la Magistratura del Trabajo dicte providencia declarando incurso en apremio al deudor hasta la fecha en que se puede solicitar el pago aplazado de la deuda.

Segundo período: Desde esta última fecha hasta el anuncio de subasta; y

Tercer período: Desde el anuncio de la subasta hasta el final del procedimiento.

2.ª Si el procedimiento se termina durante el primer período, los derechos de la Magistratura por este subconcepto equivaldrán al 5 por 100 del importe de la deuda; si se termina durante el segundo período, el 10 por 100, y si se concluye durante el tercer período, el 20 por 100.

Art. 31. Por el subconcepto «Gastos de traslación», el Secretario determinará la cantidad que efectivamente se hubiere invertido para verificar los desplazamientos necesarios.

Cuando se hubieren realizado «Gastos de traslación» en más de una provincia, las cantidades en que éstas se estimen, deberán consignarse en la tasación por separado.

Art. 32. Por el subconcepto de «Correo certificado con acuse de recibo», el Secretario incluirá una partida presupuestando estos gastos de manera prudente.

Art. 33. Los derechos de los Peritos tasadores con título profesional serán incluidos en la tasación cuando los interesados lo soliciten en forma adecuada, dentro del plazo señalado para hacerla.

En la solicitud deberá hacerse constar, bajo declaración jurada, si existen o no tarifas o aranceles a los que las tasaciones deban sujetarse. En caso afirmativo, al lado de cada

partida de la cuenta, se expresará la cita que justifica su importe. Cuando no existan tarifas o aranceles, se cifrarán estos derechos libre, pero prudentemente.

Tanto de la solicitud como de la cuenta de derechos se acompañará una copia para que la petición pueda tenerse por formulada.

Art. 34. Transcurrido el plazo de cinco días señalados para hacer la tasación de costas, no se admitirá ninguna petición de inclusión ni adiciones en las que se hubieren verificado en tiempo, procediéndose en lo que fuere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 al 23, ambos inclusive.

Art. 35. Si dentro del plazo señalado al efecto el deudor solicita en forma el pago aplazado de sus obligaciones, el Secretario de la Magistratura, a continuación del escrito, acreditará por diligencia una tasación provincial de costas, incluyendo en ella los presupuestos necesarios sobre reintegro de papel y derechos de Magistratura.

Art. 36. Si la Magistratura accede a que el pago se verifique aplazadamente, deberá sobreentenderse que las costas se satisfarán en los mismos plazos y proporciones alícuotas que la deuda.

Las justificaciones de pago de los plazos se harán en estos casos determinando con toda precisión el importe de la cantidad recibida a cuenta de la deuda y, por separado, lo que se reciba a cuenta de cada uno de los diversos conceptos y subconceptos de la tasación de costas.

Art. 37. En caso de incumplirse por el deudor la obligación del pago aplazado en la misma fecha en que el incumplimiento se produzca, el Secretario dará cuenta al Magistrado de Trabajo de esta circunstancia, y por el Magistrado se dictará resolución levantando la suspensión del procedimiento.

Art. 38. Si después de iniciado un procedimiento gubernativo de apremio hubiera que declararlo concluso porque el Organismo que lo provocó notifique haber verificado el cobro, serán de cuenta de dicho Organismo todos los devengos que se hubieren producido hasta entonces.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

Art. 39. Todas las notificaciones que se verifiquen durante los procedimientos de apremio se realizarán por correo certificado con acuse de recibo.

Art. 40. Los plazos señalados en esta Orden se entenderán todos contados a partir de la fecha en que los certificados correspondientes se entreguen en las oficinas de Correos.

Art. 41. En caso de insolvencia parcial del ejecutado se aplicará lo que se obtenga al pago del principal hasta donde alcance.

Si satisfecho éste hubiera algún sobrante, se destinará al reintegro del papel y al pago de los anuncios oficiales.

Cualquier remanente que quedare una vez cubiertas las anteriores obligaciones, se distribuirá proporcionalmente entre las restantes atenciones.

Art. 42. Los derechos al percibo de devengos reconocidos en esta Orden no serán transmisibles sino por herencia, no siendo necesaria la previa declaración de herederos, para los forzosos; y bastando con que acrediten ante la Magistratura esta condición, mediante las oportunas partidas del Registro Civil.

Art. 43. Las Magistraturas del

Trabajo también podrán percibir los siguientes estipendios:

«Desgloses».—Por el de cada documento, 10 pesetas.

«Testimonios».—Por folio completo, 50 pesetas; por medio folio completo o incompleto, 25 pesetas.

Cuando el que solicite el desglose o el testimonio sea un obrero, se prestará este servicio gratuitamente.

Art. 44. Las Secretarías de las Magistraturas de Trabajo no podrán cobrar por ningún concepto otros derechos ni estipendios distintos de los establecidos en esta Orden.

Art. 45. Por este Ministerio y a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción, se dictarán las normas oportunas para la aplicación y distribución de los Derechos de Magistratura por los subconceptos de «Cuantía litigiosa» y «Porcentaje de apremio» y de los estipendios.

Art. 46. Esta Orden comenzará a regir a los diez días siguientes a su publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de Diciembre de 1950.

—GIRON DE VELASCO.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

5455

En el «Boletín Oficial del Estado» número 353, correspondiente al día 19 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 18 de Diciembre de 1950 por la que se modifican los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de Julio de 1911.

Es propósito del Gobierno, manifestado hace años, estudiar y proponer a las Cortes una extensa reforma de nuestra Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de Julio de mil novecientos once. La complejidad de las cuestiones que plantea la misma exige un amplio y detenido trabajo de coordinación de puntos de vista, varios de los cuales son todavía objeto de polémica en el campo doctrinal, sin que acerca de ellos se perfilen aún soluciones de validez universal.

Esta circunstancia aconseja demorar el planteamiento definitivo de las modificaciones que parecen necesarias.

Sin embargo, el Gobierno cree llegado el momento de plantear y resolver el problema que la extensión operada en las funciones estatales desde la fecha de aprobación de la Ley de Contabilidad ha supuesto para las tareas de formación del Presupuesto. Si éste ha de reunir las indispensables garantías de exactitud, aquella extensión exigirá iniciar los cálculos previos al comienzo del ejercicio económico, cuando aun no existe posibilidad de conocer los resultados de su aplicación ni ha podido efectuarse, por los distintos Departamentos, el estudio de las reformas que deban introducirse en las dotaciones de los servicios a su cargo.

Parece, por ello, procedente ampliar a dos años el período de duración del Presupuesto, solución que, de otra parte, no implica un sistema rígido de provisiones que impida durante un largo lapso recoger en el Presupuesto las alteraciones que sean

consecuencia necesaria de la actividad legislativa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos que se citan, del capítulo cuarto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de Julio de mil novecientos once, quedarán redactados en la forma que para cada uno de ellos se señala a continuación:

«Artículo treinta y dos.— Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la Ley de Presupuestos o se reconozcan como tales por leyes especiales.

Artículo treinta y tres.— Los Presupuestos generales del Estado son la expresión cifrada de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer como máximo en un año, en relación con los servicios que hayan de mantenerse en el mismo, y el cálculo de los recursos o medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los Presupuestos se formarán cada bienio para regir durante dos períodos anuales consecutivos, contados desde primero de Enero a fin de Diciembre. Cada uno de estos períodos anuales se cerrará y liquidará separadamente.

Las previsiones autorizadas para el primer año serán las que figuran en el Presupuesto aprobado. Las del segundo resultarán de incorporar a aquéllas las alteraciones, en más o en menos, que procedan de:

A) Créditos que deban suprimirse por afectar a servicios realizados o que terminen dentro del primer período anual de vigencia, o que se refieran a ingresos cuya exacción no debe efectuarse en el segundo.

B) Dotaciones que proceda incrementar, por referirse a derechos u obligaciones derivados de las leyes sancionadas hasta la terminación del primer año de vigencia.

C) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito que, debiendo mantenerse en el segundo período de vigencia, hayan sido aprobados por leyes de igual fecha a la señalada en el apartado precedente.

Estas alteraciones, únicas que podrán introducirse en el Presupuesto aprobado, entrarán en vigor y se reputarán realizadas, a todos los efectos legales, en primero de Enero del segundo año del período bienal, incorporándose en dicha fecha, de modo automático, a los créditos figurados en el Presupuesto aprobado.

Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día de cada período anual se comprenderán como resultados del mismo en las cuentas que se abran al siguiente.

Si en algún caso se prorrogase el Presupuesto, la prórroga no afectará a los servicios que definitivamente deban terminar dentro del ejercicio correspondiente.

Artículo treinta y cuatro.— El Presupuesto general del Estado se formará y presentará a las Cortes antes de primero de Julio del año que corresponda confeccionarlo, por el Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros y autorización del Jefe del Estado. Para su formación se tomará como base el aprobado en el bienio anterior al del proyecto y se incorporarán las modificaciones que el Ministro de Hacienda estime necesarias en los servicios de su Departamento, gastos e ingresos de las Contribuciones y



Rentas públicas y aquellas que, en el improrrogable plazo señalado a efecto por el Consejo de Ministros, proponga cada Ministro en los gastos e ingresos de sus respectivos Departamentos y sean aprobadas por el citado Consejo.»

DISPOSICION ADICIONAL

Se declaran de aplicación los anteriores preceptos para los Presupuestos generales del Estado correspondientes a los años mil novecientos cincuenta y mil novecientos cincuenta y uno. En su consecuencia, los Presupuestos generales del Estado, aprobados para regir en el año en curso, estarán en vigor, en los términos que señala el artículo treinta y tres de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en su nueva redacción para el ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta.— FRANCISCO FRANCO.

5491

LEY de 18 de Diciembre de 1950 por la que se aprueba el Plan de Modernización de la Red de Carreteras Españolas.

Es necesidad unánimemente sentida, y cada día más apremiante, el deseo de ver mejorada nuestra Red de Carreteras; ésta tan justificada aspiración se exalta al recordar que España logró bajo el mandato del General Primo de Rivera una singular perfección en este servicio estatal, de trascendental importancia para la vida y desenvolvimiento económico de la Nación, y observar que, debido a una serie de desgraciadas circunstancias por las que atravesó nuestra Patria, el estado de gran parte de estas vías de comunicación ha sufrido un considerable decaimiento, especialmente en lo que afecta a los pavimentos, cada día con mayores y más graves deficiencias por carencia de medios bastantes para la indispensable reparación a fondo y necesaria conservación.

Y como, por otra parte, vemos acrecentar el tráfico como consecuencia del rápido progreso en la técnica del automotor, que da a la carretera una preponderancia en el transporte cuyo alcance no se puede prever, resulta una necesidad en la actualidad, y una obligada previsión para el futuro, dictar las medidas adecuadas para que la carretera cumpla el fin que el progreso del transporte le ha reservado, para lo cual ha sido estudiado el presente Plan de Modernización de la Red, dentro de un marco de austeridad compatible con las posibilidades económicas de la Nación, de manera que las carreteras españolas alcancen el nivel de viabilidad preciso para el transporte moderno.

El programa de modernización del Plan puede resumirse así:

- a) Obras que afectan a la superficie de rodadura de la calzada.
b) Obras que se relacionan con la capacidad de tráfico de la carretera.
c) Obras destinadas a la supresión de obstáculos o dificultades en la circulación.
d) Señales de situación y orientación.
e) Servicios complementarios, obras auxiliares, arbolado.

El plazo de ejecución del Plan se divide en tres etapas, de las cuales la primera, que habrá de ser llevada a cabo en el plazo de cinco años, afectará a los itinerarios de mayor circulación, quedando para una segunda etapa los itinerarios de circulación

media, y para una tercera, los de circulación reducida.

Para habilitar los recursos económicos necesarios a este fin se prevé la creación de una Deuda del Estado o del Tesoro en la cantidad suficiente para satisfacer las anualidades precisas para el desarrollo del Plan en el plazo señalado.

Al objeto de asegurar la mayor eficiencia a la ejecución del Plan y lograr una labor armónica y conjunta en su realización, se establece una especial ordenación de los Servicios que actualmente tienen a su cargo la construcción y conservación de las carreteras, o sean las Jefaturas de Obras Públicas y, en Canarias, las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, creándose una Comisión de Enlace encargada del desarrollo del Plan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.— Se aprueba el Plan de Modernización de la Red de Carreteras Españolas formulado por el Ministerio de Obras Públicas: a sus directrices deberán ajustarse las normas de carácter sistemático a cumplir en los proyectos y trabajos que se redacten o se lleven a cabo en la realización del Plan.

Artículo segundo.— El Plan se dividirá en su ejecución en tres etapas, viniendo integrada la primera por las obras y trabajos a efectuar en los itinerarios de más intensa circulación, que son los siguientes:

ITINERARIOS RADIALES:

- Madrid a Francia por Irún.
Madrid a Francia por La Junquera.
Madrid a Valencia.
Madrid a Cádiz por Córdoba y Sevilla.
Madrid a Portugal por Badajoz.
Madrid a La Coruña y El Ferrol del Caudillo.

ITINERARIOS SUBRADIALES:

- (Madrid)-Burgos-Santander.
(Madrid)-Pancorbo-Bilbao.
(Madrid)-Medinaceli-Pamplona.
(Madrid)-Zaragoza-Huesca.
(Madrid)-Barcelona-Puigcerdá.
(Madrid)-Ocaña-Albacete-Alicante.
(Madrid)-Ocaña-Albacete-Cartagena.
(Madrid)-Bañén-Motril.
(Madrid) (Bañén)-Córdoba-Málaga por Antequera, con ramal de Colmenar a Loja.
(Madrid)-Sevilla-Huelva-Frontera portuguesa.
(Madrid)-Villacastín-Avila-Salamanca.
(Madrid)-Ponferrada-Vigo.
(Madrid)-Adanero-Valladolid-León Gijón.

ITINERARIOS PERIFERICOS:

- San Sebastián-Bilbao-Santander, con ramales de Sestao-al Puerto exterior y a Róntegui.
Santander-Oviedo-La Coruña.
La Coruña-Santiago-Túy-Frontera portuguesa.
León-Zamora-Salamanca.
Salamanca-Cáceres-Mérida-Sevilla.
Cádiz-Málaga-Motril.
Motril-Almería-Murcia.
Murcia-Alicante-Valencia, por Alcoy y Játiva.
Valencia-Castellón-Tarragona-Barcelona.
Tarragona-Lérida-Huesca-Pamplona-San Sebastián.

ITINERARIOS COMPLEMENTARIOS:

- (Irún)-Burgos-Salamanca-Frontera portuguesa.

(Valencia)-Sagunto-Teruel-Calatayud-Burgos.

- Zaragoza-Miranda.
Sevilla-La Granada.
Sevilla-Portugal, por Rosal de la Frontera.
Madrid-Toledo.
León-Astorga.
Ran Rafael-Segovia.
Palencia-Magaz.

ITINERARIOS INSULARES:

- Palma-Puerto de Alcudia-Puerto de Pollensa (Baleares).
Las Palmas a Mogán (Canarias).
Santa Cruz a Icod (Canarias).

La longitud de las carreteras que integran estos itinerarios suma un total de once mil tres kilómetros quinientos nueve metros.

El plazo de ejecución de las obras de modernización de estos itinerarios se fija en cinco años.

Los grupos de carreteras que forman parte de los itinerarios expresados podrán ser objeto de ampliación o modificación, a los efectos de su modernización, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y mediante el oportuno Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo tercero.— Las etapas segunda y tercera de ejecución del Plan comprenderán, respectivamente, los itinerarios de circulación media y los de circulación reducida, debiendo aprobarse en su día, mediante Ley, el índice de obras a ejecutar y sus correspondientes presupuestos.

Artículo cuarto.— Las obras a realizar en los itinerarios que integran la primera etapa de trabajos, y cuyo resumen detallado figura en la Memoria del Plan, se distribuirán en dos grupos: primero, de carácter preferente, comprensivo de los de reparación de los pavimentos con riegos asfálticos, firmes especiales y ensanche de la zona afirmada hasta el mínimo normal de siete metros; y segundo, las restantes obras comprendidas en dicho Plan.

El Ministerio de Obras Públicas propondrá al Gobierno las obras de dichos grupos que han de realizarse en cada ejercicio, respetando la preferencia de las comprendidas en el primero, salvo que por circunstancias especiales conviniese anticipar algunas de las demás, y dictará las oportunas disposiciones de orden técnico y constructivo precisas para el debido desarrollo de las obras.

Artículo quinto.— La preferencia de las obras de modernización en los distintos itinerarios, dentro del orden de prelación señalado en el artículo anterior, vendrá determinada por la importancia y estado actual de las respectivas carreteras y por la debida ordenación de los trabajos. En todo caso, las propuestas de preferencia serán incluidas en los planes anuales de obras, que se elevarán por el Ministerio de Obras Públicas a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo sexto.— Para conseguir la necesaria armonía de criterio y unidad de acción que debe presidir la ejecución del Plan de Modernización de la Red de Carreteras españolas, se agruparán en Zonas, a estos efectos, las Jefaturas de Obras Públicas, y en Canarias, las Juntas Administrativas de Obras Públicas.

La alta dirección del Servicio competirá a una Comisión de Enlace, compuesta por el Ingeniero Director de la Red, los Ingenieros Jefes de Zona y un Ingeniero Jefe de los Servicios Centrales de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales designado por el Ministro.

Artículo séptimo.— La Comisión de Enlace dependerá directamente de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales. Tendrá como Presidente al Ingeniero Director de la Red, y actuará como Secretario el Jefe de los Servicios Centrales que haya sido designado con arreglo al artículo anterior.

Artículo octavo.— El Ingeniero Director de la Red, que asumirá la dirección facultativa del Servicio, será nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, y habrá de ser de categoría de Ingeniero Jefe de primera clase o Superior del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo noveno.— A las inmediatas órdenes del Ingeniero Director de la Red actuarán los Ingenieros Jefes de Zona, en número de siete, teniendo seis de ellos como eje de su sección, las seis carreteras radiales, y el séptimo una Zona central, con capitalidad en Madrid, agrupándose bajo su mando respectivo, en todo lo que concierne al desarrollo del Plan, los servicios de las actuales Jefaturas de Obras Públicas comprendidas en su demarcación, así como los de las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Canarias, a que se refiere el artículo sexto.

En el Reglamento que se formulará para la aplicación de esta Ley se determinarán las provincias que hayan de integrar cada Zona, así como las capitales donde deban radicar los centros de las seis primeras, quedando las provincias Canarias, a los efectos de esta Ley, adscritas a la Zona Central.

Artículo diez.— La Comisión de Enlace redactará los planes anuales de obras y propuestas para su desarrollo de carácter general, así como aquellas medidas que considere precisas para una mayor eficacia de la organización que se crea.

Las propuestas serán elevadas a resolución ministerial y los planes anuales se someterán a la aprobación del Consejo de Ministros.

Los proyectos de las obras incluidas en los planes anuales se formularán por las Zonas correspondientes y serán elevados por los Jefes de éstas, con su informe, al Ingeniero Director de la Red, y éste, con su propuesta, al Ministerio de Obras Públicas, para su resolución.

Artículo once.— En los Presupuestos generales del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para la ejecución del Plan correspondiente al ejercicio económico respectivo, a los fines del desarrollo de aquél en los cinco años previstos, para lo cual el Ministro de Hacienda arbitrará, con arreglo a la Ley, los recursos necesarios para figurar en los Presupuestos generales del Estado la cifra correspondiente a la anualidad.

Artículo doce.— El Gobierno queda autorizado para crear Deuda del Estado o del Tesoro en la cantidad necesaria para cubrir el gasto de ejecución del Plan de Modernización de Carreteras, incluyendo en Presupuesto las cifras correspondientes a intereses y amortización.

Artículo trece.— Los gastos de funcionamiento del Servicio serán incluidos en el Presupuesto del Estado, distribuyéndolos, según su naturaleza, en los diversos capítulos y agrupaciones del mismo.

Artículo catorce.— La Comisión de Enlace someterá, en plazo de dos meses, al Ministerio de Obras Públicas, el Reglamento para la aplicación de esta Ley, y propondrá la plantilla de personal facultativo, técnico-administrativo y auxiliar que



haya de quedar adscrita al mismo, y que se nutrirá del personal de los Cuerpos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo quince.—Se autoriza a los Ministros de Obras Públicas y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a 18 de Diciembre de 1950.—FRANCISCO FRANCO.

5492

Delegación de Trabajo

APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS EL 5 y 6 DE ENERO

En cumplimiento de las instrucciones dictadas por el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, se hace público:

Que el día 5 de Enero próximo, podrán permanecer abiertos hasta las doce de la noche, los establecimientos comerciales de actividades que tradicionalmente lo hacen la víspera de Reyes. Las empresas abonarán a su personal como extraordinarias las horas que excedan de la Jornada Legal.

El Comercio de la Alimentación y similares podrá abrir cuatro horas en la mañana del día 6 de Enero, con la obligación de otorgar a su personal una hora libre al menos para el cumplimiento de sus deberes religiosos. Cerrarán, en compensación la tarde del Miércoles día 10 de Enero.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 27 de Diciembre de 1950.—El Delegado, Daniel Benavides.

5575

Con fecha 15 de los corrientes, el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, me dice lo que sigue:

LA PARTICIPACION DE BENEFICIOS EN LAS INDUSTRIAS QUIMICAS

«Reiterada por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas la petición formulada en años anteriores, de sustituir la participación en beneficios de los trabajadores de las Industrias Químicas en la forma establecida en el artículo 33 de las correspondientes Ordenanzas Laborales, por el abono de una dozava parte de los sueldos o salarios devengados durante el ejercicio económico y habida cuenta de las ventajas de esta sustitución, según ha demostrado la práctica, especialmente por su claridad y sencillez de cálculo, y entre tanto no se legisle con carácter general sobre la participación en beneficios en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Fuero de los Españoles,

A propuesta del Sindicato Vertical de Industrias Químicas y de acuerdo con lo solicitado,

Esta Dirección General, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º La participación en beneficios correspondiente al ejercicio económico de 1949 en las Industrias Químicas y en la forma establecida por el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 26 de Febrero de 1946, se sustituirá por el pago a todo el personal comprendido en la misma, de la dozava parte de sus salarios base, incrementados con los aumentos por tiempo de servicio, percibido durante el ejercicio económico de 1949, cualquiera que

haya sido el resultado económico de dicho ejercicio.

2.º A esta participación en beneficios tienen derecho el personal fijo y el de temporada a que se refiere la Orden de 16 de Diciembre de 1947, pero no los eventuales y en el concepto de salario base, se tendrá en cuenta los pluses de carestía de vida establecidos por órdenes de 15 de Julio de 1949 y 14 de Julio de 1950.

3.º Los trabajadores a prima o destajo, percibirán la participación en beneficios en proporción al salario base correspondiente a su categoría profesional, aumentado en un 25 por 100.

4.º El pago de lo que corresponde, en concepto de participación en beneficios, deberá hacerse dentro del plazo de sesenta días, contados a partir del de cierre del ejercicio, y en todo caso, por anterioridad al día 1.º de Abril de 1950.

5.º El trabajador que hubiere ingresado o cesado durante el transcurso del ejercicio económico, tendrá derecho a percibir la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

6.º Quedan exceptuadas de la presente Resolución las Empresas que se encuentren en situación legal de suspensión de pagos o quiebra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—El Director General de Trabajo.»

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 27 de Diciembre de 1950.—El Delegado de Trabajo, Daniel Benavides.

5576

Juzgados

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 122 del año 1950, sobre hurto de una bicicleta, propiedad de don Calixto García Mateos, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Una bicicleta, marca Orbea, modelo cadete, matrícula de Coria, número 12, color verde muy perdido, lleva una alforja de lona clara sobre el porta equipaje y debajo también una cartuchera de cuero marrón.

Dado en Coria a 22 de Diciembre de 1950.—Miguel Vegas.—P. H., Felipe J. Carranza.

5521

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario

instruyo, con el número 121 del año 1950, sobre hurto de cerdos, propiedad de Felipe Iglesias Díaz, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Cuatro cerdos, tres rojos y uno negro, con las señales de oreja derecha hendida y golpe por delante e izquierda también hendida y ramal, con el hierro en lomo letra O., de unos ocho meses de edad y peso aproximado de unas tres arrobas.

Dado en Coria a 22 de Diciembre de 1950.—Miguel Vegas.—P. H., Felipe J. Carranza.

5522

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 256 1950, por robo en una Iglesia.

Dado en Plasencia a 20 de Diciembre de 1950.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

Objetos sustraídos

Un copón de plata, de unos diez centímetros de alto, superficie repujada, con dibujos en forma de ramos, de estilo Dieciochesco, conteniendo unas doscientas formas consagradas.

Un copón pequeño, de plata, de unos cinco centímetros de alto y superficie lisa.

Un copón de plata, de unos diez centímetros de alto, superficie lisa y caras casi rectas.

Una custodia, de unos cincuenta centímetros de alta, metal amarillo, de forma de sol.

Un cáliz de plata, de unos quince centímetros de altura, de superficie repujada, con figuras de ramos en poco relieve.

Otro cáliz también de plata, superficie lisa, igualmente de unos quince centímetros de altura.

Una cadena de oro, de unos setenta centímetros de longitud y otras dos de unos cuarenta, con tres medallas, una de ellas de esmalte con la imagen de la Inmaculada en el centro, cuyas cadenas se encontraban puestas en la imagen de la Purísima.

También ha sido sustraído todo el contenido de cuatro cepillos, ignorándose las cantidades que los mismos tenían.

Todo lo anteriormente indicado, fué sustraído en la Iglesia Parroquial del pueblo de Villar de Plasencia, la noche del doce al trece del actual mes de Diciembre.

5516

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 261-1950, por robo de una romana.

Dado en Plasencia a 23 de Diciembre de 1950.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

Objetos sustraídos

Una romana nueva de balanza, con capacidad aproximada para dos arrobas, sustraída la noche del diez al once del actual, en la mina España, término municipal de Montehermoso.

5558

MONTANCHEZ

Don Joaquín Sánchez Valverde, Juez de Instrucción de Montánchez y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Moisés Fernández Ortega, cuyas demás circunstancias se desconocen, de 35 años de edad, casado, hijo de Julio y Elisa, natural de Jabugo, que tuvo su domicilio en la Capital, en Avenida de Adoratrices, 429; a fin de constituirse en prisión, ser notificado del auto de procesamiento en su contra dictado, y otros extremos, apercibiéndole que si en el término de diez días no comparece, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura, poniéndolo a disposición de este Juzgado, a resultas del sumario número 124 de este año, seguido por esta.

Dado en Montánchez a 18 de Diciembre de 1950.—Joaquín Sánchez.—El Secretario, M. Lozano. 5531

Alcaldías

HERVÁS

Edicto

El Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de Hervás.

Hace saber: Que este Ayuntamiento, en sesión de 15 del mes actual, acordó modificar las Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan:

a) Derecho de inspección y reconocimiento sanitarios de alimentos.

b) Derecho del servicio de abastecimiento de agua a domicilio.

Dichas Ordenanzas quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen.

Durante tal plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los interesados legítimos, las reclamaciones que crean pertinentes, según dispone el artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación Provisional de Haciendas Locales.

Hervás, 20 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Jaime Martín. 5507